



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia Concentrada
Proceso: Verbal – Responsabilidad Médica
Demandante: ¹Daniela Ospina Quintana y Otros
Demandados: ²Miguel Adolfo Pardo Carmona
³ Corporación de Servicios Médicos
Internacionales THEM & Cía.
Llamado en G: ⁴La Previsora Compañía de Seguros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00127-00

Agosto dos (02) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial Daniela y Oscar Iván Ospina Quintana, María Cenelia Zea de Quintana y José Omar Quintana Zea formularon demanda para proceso verbal de responsabilidad civil médica Miguel Adolfo Pardo Carmona y la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cía – Cosmitet Ltda.

Ambos demandados fueron notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda tras haber aportado sus respectivos escritos de contestación de la misma, piezas en las que formularon excepciones de mérito, defensas cuyo traslado se surtió en forma digital sin que se recibiera réplica del extremo activo. A su turno, objetaron el juramento estimatorio, habiéndose impartido el traslado de rigor, mismo que también corrió en silencio.

Por su parte, Cosmitet Ltda llamó en garantía a La Previsora Compañía de Seguros S.A quien al haber sido notificada en forma

¹ Miller Mosquera Polo: abogadomillermosquera@gmail.com

² Dra. Laura Mónica Orozco Betancur: lamoerbe401@gmail.com

³ Dra. Angela María Villa Medina: responsabilidad.medica@cosmitet.net

⁴ Dra. Natalia Botero Zapata: naticobz@hotmail.com

personal allegó en forma oportuna escrito de contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de fondo, conductas cuyo trámite de ley a esta altura se encuentra agotado y no existió réplica de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente enlace de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/15362418>

Es carga de los apoderados de las partes suministrar el enlace que antecede a quienes intervendrán en la vista pública.

SEGUNDO. CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos

en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO. DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandado Miguel Adolfo Pardo Carmona a instancias del apoderado de la parte actora.
3. Testimonial. Para que depongan de acuerdo al objeto limitado de la prueba se decreta la recepción de testimonio de las siguientes personas:
 - 3.1. Luz Marina Agudelo Silva.
 - 3.2. Claudia Andrea Rodríguez Agudelo.
 - 3.3. Eliud Rodríguez Sánchez.
 - 3.4. Julián Ospina Morales.
 - 3.5. Hugo Mario Quintana Pareja.
4. Dictamen pericial. Se admite la experticia rendida por la profesional Andrea María Suárez Mendoza al sujetarse a las previsiones del artículo 226 del C.G.P.
5. Declaración de Parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a Daniela Ospina Quintana por parte de su apoderado judicial.

PRUEBAS DEL DEMANDADO MIGUEL ADOLFO PARDO CARMONA:

1. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes declararán conforme al objeto delimitado al tiempo en que se solicitó la prueba:
 - 1.1. Edgar Sabogal Ospina.
 - 1.2. Gustavo Cajiao Correa.

- 1.3. Javier Fernando Gutiérrez Villegas.
 - 1.4. Liliana Ospina.
 - 1.5. Sor Lenny Monsalve Mejía.
 - 1.6. Karen Yuliana Barragán Raigosa.
2. Documentales. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
 3. Documental a oficiar. Comoquiera que la parte demandada acreditó el intento de haber obtenido vía derecho de petición una serie de pruebas documentales y no fue atendido, se ordena oficia a las siguientes entidades a efectos de que remitan copia íntegra de la historia clínica de la paciente Gloria Inés Quintana Zea:
 - Unidad Oncológica del Eje Cafetero S.A.S.
 - E.S.E Hospital San Juan de Dios de Armenia.
 - Clínica del Dolor del Eje Cafetero.
 4. Dictamen Pericial. Conforme lo reglado en el artículo 227 del C.G.P se otorga a la parte demandada el término de veinte (20) días para efectos de que allegue los dictámenes periciales anunciados en su escrito.
 5. Declaración de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al demandado Miguel Adolfo Pardo Carmona a instancias de su apoderada judicial.
 6. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a la demandante Daniela Ospina Quintana a instancias de la apoderada del demandado Pardo Carmona.
 7. Contradicción del dictamen. Conforme lo reglado y para los efectos del artículo 228 del C.G.P se ordena la comparecencia de la perito Andrea María Suárez Mendoza a la vista pública que aquí se ha señalado.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CORPORACION DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA – COSMITET LTDA:

1. Documentales. Admitir como tales las allegadas con el texto de contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a los demandantes Daniela Ospina Quintana, Oscar Iván Ospina Quintana, José Omar Quintana Zea y María Cenelia Zea de Quintana, así como al demandado Miguel Adolfo Pardo Carmona, a instancias del apoderado de la entidad demandada.
3. Testimoniales. Se ordena la recepción de testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto delimitado en la solicitud probatoria:
 - 3.1. Beatriz Elena Zapata.
 - 3.2. Fernando Vivas.
 - 3.3. Julio César Mendoza.
 - 3.4. Franco Ruales.
 - 3.5. Edgar Sabogal.
 - 3.6. Gustavo Cajiao Correa.
 - 3.7. Javier Fernando Gutiérrez.
 - 3.8. David Angulo.
 - 3.9. Elionora Díaz.
 - 3.10. Leidy Johana Arredondo.
 - 3.11. Juan Carlos Aguirre Zuluaga.
 - 3.12. Héctor Andrés Mosquera Alba.
 - 3.13. Luis Fernán Cardona Alzate.
 - 3.14. Armando Pinilla Rincón.
 - 3.15. José Alfredo Echeverry.
 - 3.16. Roberto Jairo Mejía.
 - 3.17. Alberto Ángel.

Se precisa que respecto de Miguel Adolfo Pardo Carmona no se decreta como prueba testimonial en tanto a aquel le asiste la calidad de parte, de modo que se ha decretado como interrogatorio.

4. Dictamen pericial. Por reunir los requisitos del artículo 226 del C.G.P se acoge el dictamen pericial acercado por la parte y confeccionado por el profesional Juan Carlos Restrepo.
5. Contradicción al dictamen pericial. Conforme lo reglado y para los efectos del artículo 228 del C.G.P se ordena la comparecencia de la perito Andrea María Suárez Mendoza a la vista pública que aquí se ha señalado.

Se niega la petición tendiente a citar a la profesional Diana Catalina Arias H a causa de que tal profesional no rindió experticia alguna al interior del asunto, amén de que las piezas por ella suscritas solo corresponden a una historia clínica relativa a una valoración de los demandantes, no así un dictamen al que le resulten aplicables sus reglas de contradicción.

**PRUEBAS DE LA LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A
COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

1. Documentales. Téngase como tales las acercadas con el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
2. Testimoniales. Acoger la adherencia a las pruebas testimoniales solicitadas por la demandada Cosmitet Ltda; en consecuencia, se autoriza a la apoderada judicial del organismo asegurador a interrogar a tales testigos.
3. Contradicción al dictamen pericial. Conforme lo reglado y para los efectos del artículo 228 del C.G.P se ordena la comparecencia del perito Andrea María Suárez Mendoza a la vista pública que aquí se ha señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**